

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 pares de zapatos de caballero previamente exportados podrán importarse 200 pies cuadrados de pieles nobles, 100 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas (de 130 x 85 centímetros cada una).

Por cada 100 pares de zapatos de señora y niños mayores de más de 23 centímetros de longitud previamente exportados podrán importarse 150 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forro, 20 kilogramos de crupones suela para pisos y cuatro planchas sintéticas para palmillas (de 130 x 85 centímetros).

Por cada 100 pares de zapatos de cadete de 23 centímetros o más de longitud (números 36 al 39) previamente exportados podrán importarse 125 pies cuadrados de pieles nobles, 180 pies cuadrados de pieles para forros, 20 kilogramos de crupones suela y cuatro planchas sintéticas para palmillas (de 130 x 85 centímetros).

Por cada 100 pares de zapatos de niño de menos de 23 centímetros de longitud (números 28 al 35) previamente exportados podrán importarse 95 pies cuadrados de pieles nobles, 100 pies cuadrados de pieles para forros, 16 kilogramos de crupones suela para piso y 2,2 planchas sintéticas para palmillas (de 130 x 85 centímetros).

Como porcentaje de pérdidas y en concepto de subproductos aprovechables se considerarán el 12 por 100 para las pieles nobles, el 10 por 100 para las pieles para forros y crupones suelas y el 6 por 100 para las planchas sintéticas.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con un mes de antelación a la fecha de caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de julio de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 1.º 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 29 de enero de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	63,365	63,575
1 dólar canadiense	63,374	63,848
1 franco francés	12,519	12,565
1 libra esterlina	148,446	150,577
1 franco suizo	No disponible	
100 francos belgas	143,847	144,653
1 marco alemán	19,930	20,028
100 liras italianas	10,840	10,895
1 florin holandés	19,739	19,985
1 corona sueca	13,370	13,443
1 corona danesa	9,236	9,280
1 corona noruega	9,601	9,650
1 marco finlandés	15,191	15,278
100 chelines austriacos	274,664	276,774
100 escudos portugueses	236,612	238,734
100 yens japoneses	20,954	21,065

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 112/1973, de 18 de enero, por el que se acuerda la reconstrucción de la iglesia de Nuestra Señora de la Concepción, de la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, bajo el alto patrocinio de Su Excelencia el Jefe del Estado.

La iglesia de Nuestra Señora de la Concepción, de San Cristóbal de La Laguna, es la más antigua de las iglesias barrocas de Tenerife y la matriz de donde nacen todas las demás de la isla. Su significación en la vida insular y en la historia de Canarias es tan relevante como enraizada está en el pueblo tinerfeño y en el archipiélago la devoción mariana.

Recientemente se ha consumado la ruina de las naves norte y central del templo, dando lugar a las muestras más significativas de sentimiento popular, que expresan el dolor por algo que afecta no sólo al patrimonio monumental de la isla, sino también a sus más arraigadas tradiciones. Consecuencia de este sentimiento es la solicitud de ayuda elevada al Gobierno por el Obisado de Tenerife, por las autoridades del archipiélago y de la provincia y por el Ayuntamiento de la ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

Atendidas las anteriores circunstancias y dada la singularidad del edificio, se estima conveniente proceder a su reconstrucción bajo el alto patrocinio de Su Excelencia el Jefe del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. Bajo el alto patrocinio de Su Excelencia el Jefe del Estado, el Ministerio de la Vivienda procederá a la reconstrucción de la fábrica y estructuras de la iglesia de Nuestra Señora de la Concepción, de la ciudad de San Cristóbal de La Laguna.

Dos. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, los proyectos correspondientes se someterán a la aprobación previa de la Dirección General de Bellas Artes.

Tres. Se autoriza al Ministerio de la Vivienda para la contratación directa de los proyectos, obras y trabajos necesarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo sesenta de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
VICENTE MORTES ALFONSO